



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 013

Trámite: EJECUCIÓN DE PENAS L. 600 – SEGUNDA INSTANCIA
Radicado: 05-001-31-04-017-1998-00121
Sentenciado: Jaider Esteban Muñoz Mejía
Delito: Doble Homicidio, dos conatos de Homicidio y Porte ilegal de arma de fuego
Decisión: Confirma

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

La Sala resuelve la impugnación del Auto Interlocutorio 1265 del 5 de junio de 2017, por el cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín negó permiso para trabajar a Jaider Esteban Muñoz Mejía.

ANTECEDENTES.

Jaider Esteban Muñoz Mejía fue condenado el 27 de abril de 1999 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín a la pena principal privativa de la libertad de cincuenta y cuatro (54) años, al hallarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, y dos tentativas de homicidios cometidos el 6 de diciembre de 1998.

Asimismo, el 15 de julio de 2004 una Sala de Decisión Penal de esta Corporación fijó como pena ciento cuarenta y uno (141) meses y veintitrés (23) días prisión al modificar en segundo grado la sanción impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín por los delitos de Homicidio y Porte ilegal de arma de fuego.

Trámite: EJECUCIÓN DE PENAS L. 600 – SEGUNDA INSTANCIA
Radicado: 05-001-31-04-017-1998-00121
Sentenciado: Jaider Esteban Muñoz Mejía
Delito: Doble Homicidio, dos conatos de Homicidio y Porte ilegal de arma de fuego
Decisión: Confirma

El 15 de junio de 2007 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar fijó como sanción acumulada de treinta y nueve (39) años, siete (7) meses y veintiséis (26) días de prisión.

Al momento de proferirse la decisión de primer grado Jaider Esteban Muñoz Mejía se encontró en prisión domiciliaria concedida por Auto Interlocutorio 1240 del 21 de mayo de 2014 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que vigila su sanción bajo los presupuestos normativos del artículo 38G del Código Penal.

El 17 de mayo de 2017 el sentenciado solicitó al juez ejecutor permiso para trabajar en el almacén El Alemán. En respuesta el Juzgado requirió al solicitante para que allegue copia del contrato de trabajo, con descripción de la labor a realizar, lugar, horario y empleador. El primero de junio presentó una serie de documentos con fundamento en los que el *a quo* se pronunció de fondo

FALLO IMPUGNADO

Mediante Auto Interlocutorio 1265 del 5 de junio de 2017, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín negó permiso para trabajar a Jaider Esteban Muñoz Mejía. Para el efecto argumentó que la gravedad de las conductas punidas al procesado desaconseja conceder el permiso para trabajar deprecado, además sugiere que éste cuenta con el apoyo económico de su familia que dijo acogerlo para el descuento domiciliario de su sanción penal.

IMPUGNACIÓN

El sentenciado recurrió la decisión. Explicó que como sus circunstancias de salud han sido desatendidas por el sistema de salud para la población privada de la libertad el señor Froilán Antonio Correa, quien sin contraprestación alguna y por el hecho de ser el tío del esposo de su hijastra, realiza cotizaciones al régimen contributivo en salud. Continúa diciendo que en el almacén El Alemán se

Trámite: EJECUCIÓN DE PENAS L. 600 – SEGUNDA INSTANCIA
Radicado: 05-001-31-04-017-1998-00121
Sentenciado: Jaidier Esteban Muñoz Mejía
Delito: Doble Homicidio, dos conatos de Homicidio y Porte ilegal de arma de fuego
Decisión: Confirma

presentó una vacante que le fuera ofrecida por Luis Eduardo Correa (hermano y socio de Froilán) como conecedor de sus capacidades con las manualidades. Finalmente manifiesta su deseo de resocialización mediante el trabajo que requiere para su sostenimiento a su esposa discapacitada y su hijo de 10 meses.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de Decisión es competente resolver el asunto según lo dispone el artículo 80 de la Ley 600 de 2000¹.

Problema jurídico

La Sala establecerá si es procedente conceder el permiso para trabajar por fuera del domicilio a Jaidier Esteban Muñoz Mejía.

Valoración y resolución del problema jurídico.

El *sub judice* se trata de una persona cuya pena principal de prisión intramural acumulada fue sustituida por la prisión domiciliaria en virtud de la Ley 1709 de 2014, específicamente por cumplir los requisitos que adicionó al Código Penal en el artículo 38G.

La finalidad de este instituto de prisión domiciliaria 38G (diferente al del 38B y al del artículo 461 y 314 del Código de Procedimiento Penal) es que el tratamiento punitivo de personas que ya están dentro de la población carcelaria continúe en

¹ Art. 80. Segunda instancia de las providencias adoptadas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. La apelación interpuesta contra las decisiones judiciales proferidas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, será resuelta por la Sala Penal de los tribunales del distrito al que pertenezca el juez.

Trámite: EJECUCIÓN DE PENAS L. 600 – SEGUNDA INSTANCIA
Radicado: 05-001-31-04-017-1998-00121
Sentenciado: Jaider Esteban Muñoz Mejía
Delito: Doble Homicidio, dos conatos de Homicidio y Porte ilegal de arma de fuego
Decisión: Confirma

el domicilio o morada. Se creó como mecanismo de descongestión² que, como se ve, parte de la base que el beneficiario ya ha pasado por los rigores de la terapéutica penal y por tanto se han logrado en parte los fines de resocialización y retribución de la pena.

Esta Magistratura advierte que los argumentos por la cuales el juez de primer grado negó conceder el permiso para trabajar son desafortunados, pues bajo la legislación vigente no le está autorizado al juez de ejecución echar mano a las circunstancias modales y temporo-espaciales acompañantes de los injustos penales y/o a la gravedad de los mismos, igual que los antecedentes personales, sociales, laborales y familiares del domiciliado para negar un permiso para laborar. Lo anterior con fundamento en el desarrollo legal de la figura de la prisión domiciliaria, pues el legislador en su libertad de configuración normativa, con el pasar de las leyes ha excluido ese tipo de juicios para conceder el sustitutivo, el paralelo del texto original del artículo 38 con el actual y sus acompañantes 38B, 38C, 38D y principalmente el 38G así lo indica, la nueva norma ya no exige "*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro*

² Dicha finalidad queda en evidencia a lo largo del Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 23 de 2013 en Senado y 256 de 2013 en Cámara inserto en la Gaceta del Congreso 668 de 2013, proyecto de Ley a la postre resultó ser la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G en comento. En el referido texto se lee por ejemplo:

"2. CONTEXTO DEL PROYECTO

Han sido muchos los análisis realizados durante los últimos años sobre la crisis del sistema penitenciario y carcelario. Esta crisis que se ha prolongado en el tiempo tiene múltiples causas: la proliferación de normas que privilegian la privación de la libertad, una infraestructura obsoleta, la ausencia de planeación y de una política criminal y penitenciaria y la desarticulación de las entidades vinculadas al sistema.

Esta crisis ha traído graves consecuencias, entre ellas, una sobrepoblación carcelaria que en sí misma se ha constituido en una vulneración de los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad. En ese sentido, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho ha diseñado una estrategia cuyo objetivo es hacer frente a la actual situación no solo en el corto plazo sino con la meta de fijar hacia el futuro mecanismos que impidan que la crisis se repita. De acuerdo con la exposición de motivos, se hace indispensable una actualización al Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), que tras veinte años de existencia requiere de la incorporación de medidas más efectivas y acordes con la finalidad de la pena privativa de la libertad, que es la resocialización.

Por esta razón se presentó a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley cuyo objetivo es modificar la Ley 65 de 1993. Este proyecto, que ya surtió su trámite en la honorable Cámara de Representantes, tiene como objetivo fundamental entregar una herramienta de carácter legal que incida favorablemente sobre el sistema penitenciario y carcelario." (Subrayas, propias)

Trámite: EJECUCIÓN DE PENAS L. 600 – SEGUNDA INSTANCIA
Radicado: 05-001-31-04-017-1998-00121
Sentenciado: Jaider Esteban Muñoz Mejía
Delito: Doble Homicidio, dos conatos de Homicidio y Porte ilegal de arma de fuego
Decisión: Confirma

a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena”, teniendo pues que no es dable ese reproche a la hora del estudio para sustituir la pena de prisión por extramuros, menos lo será al momento de estudiar un permiso solicitado durante su ejecución.

El anterior criterio además de reiterarse en esta ocasión, pues ya esta misma Sala en Auto de 18 de marzo de 2015 así lo plasmó al resolver la impugnación a un Auto también del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que negó por la misma razón, está en consonancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que resaltó el trabajo como un derecho-deber del prisionero domiciliario. Por su analogía con el *sub judice* se cita *in extenso* la decisión AP3580-2016 del 8 de junio de 2016, rad. 47984, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero:

“El trabajo como derecho limitado que tienen los reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política³ el trabajo es un valor fundante del Estado Social de Derecho, un derecho constitucional fundamental y una obligación social.

Así lo define el artículo 25 de la Carta cuando señala que el trabajo como derecho-deber, «goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, de donde surge para el Estado la obligación, por intermedio de las autoridades penitenciarias, de proporcionar a los reclusos, en la medida de las posibilidades, la actividad laboral como forma de superación y medio para alcanzar la libertad, el cual se desarrollará con sujeción estricta al ordenamiento que lo regula y a la ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales

En relación con el trabajo carcelario, la Corte Constitucional ha señalado que lo desarrollan los presos «dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo carcelario cumple objetivo primordial de resocialización de los reclusos»⁴.

Este derecho de los reclusos aparece regulado en el Título VII de la Ley 65 de 1993, específicamente en el artículo 79 modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 55 que define:

³ Preámbulo, artículos 1, 2, 25 y 53 de la Constitución Política.

⁴ Sentencia T-865 de 2012,

Trámite: EJECUCIÓN DE PENAS L. 600 – SEGUNDA INSTANCIA
Radicado: 05-001-31-04-017-1998-00121
Sentenciado: Jaider Esteban Muñoz Mejía
Delito: Doble Homicidio, dos conatos de Homicidio y Porte ilegal de arma de fuego
Decisión: Confirma

«Trabajo Penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión⁵ es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tienen derecho a trabajar y desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria..»

(..)

No obstante, aun cuando el trabajo penitenciario sea obligatorio para los condenados, la ley consagra algunas excepciones, como las dispuestas por el artículo 83 conforme al cual no estarán obligados, entre otros, los mayores de 60 años, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y el mes siguiente, así como los que padezcan una enfermedad que los inhabilite para ello.

Así mismo, el artículo 86 *Ibíd*em preceptúa:

«Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en grupos. El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.

Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

...

Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, sólo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.»

De igual manera, la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 29 A, adicionado por el artículo 8º del Decreto 2636 de 2004, señala respecto del prisionero domiciliario:

«Ejecución de la prisión domiciliaria.

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.»

Por otra parte, el artículo 38D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, refiere:

⁵ **Sentencia C-1510/00.** Declara la **EXEQUIBILIDAD** de las expresiones "centro de reclusión", contenidas en los artículos 80 y 81 de la Ley 65 de 1993, bajo el entendido de que ellas comprenden también los casos de detención domiciliaria o de detención parcial en el lugar de trabajo y sin que se pueda discriminar entre el trabajo material y el intelectual.

Trámite: EJECUCIÓN DE PENAS L. 600 – SEGUNDA INSTANCIA
Radicado: 05-001-31-04-017-1998-00121
Sentenciado: Jaider Esteban Muñoz Mejía
Delito: Doble Homicidio, dos conatos de Homicidio y Porte ilegal de arma de fuego
Decisión: Confirma

«Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.» (subrayado y negrilla fuera de texto)

Y el artículo 81 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, a la vez dispone:

Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual

Del antecedente normativo en comento, es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena es la planeada y organizada por cada centro de reclusión en los siguientes términos:

«Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.»

Y el artículo 84 *ibídem* modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 57, a la vez señala:

Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

La subdirección de desarrollo de habilidades productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efecto del desarrollo de las actividades y programas laborales.

Trámite:
Radicado:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

EJECUCIÓN DE PENAS L. 600 – SEGUNDA INSTANCIA
05-001-31-04-017-1998-00121
Jaider Esteban Muñoz Mejía
Doble Homicidio, dos conatos de Homicidio y Porte ilegal de arma de fuego
Confirma

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

PAR.- Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema Nacional de Riesgos Laborales y de Protección de Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación. (subrayado y resaltado fuera de texto).

Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares.”

Sin perjuicio de la conclusión de la corte de que el trabajo es un derecho de quienes purgan encierro en su domicilio, no significa que éste sea absoluto o que proceda de pleno derecho, pues el artículo 38D del Código Penal lo supedita a la autorización del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En criterio de la Sala corresponde al juez ejecutor verificar en cada caso concreto que las circunstancias del trabajo no sólo sean dignas (acorde con las normas laborales nacionales e internacionales), sino también razonables, de tal manera que no desvirtúen o riñan con el encierro y de cara a permitir que la autoridad penitenciaria en todo momento pueda verificar y evaluar (arts. 29A inc. 2, 81 par. 1, y 84 inc. 2 del Código Penitenciario y Carcelario) la labor que desempeñare el sentenciado. Así las cosas, debe determinarse aspectos tales como: el cargo a desempeñar y funciones, lugar y el horario de trabajo.

En el caso que concita la atención de la Sala, pese a que quedaron desestimadas las razones del *a quo*, no es posible acceder al permiso deprecado, dado que pese al requerimiento previo del juzgado, los elementos aportados no permiten tener certeza de las condiciones razonables en que se desarrollaría *el trabajo*, por ejemplo, no queda claro si el permiso es para ejercer como vendedor como se dice en el contrato aportado o para explotar sus "*capacidades con las manualidades*" como refiere en la impugnación, tampoco si el responsable será Froilán Antonio Correa o Luis Eduardo Correa, ni siquiera se prueba la existencia y la locación del establecimiento comercial El Alemán donde supuestamente trabajaría el señor Muñoz Mejía. Por lo demás, en

Trámite: EJECUCIÓN DE PENAS L. 600 – SEGUNDA INSTANCIA
Radicado: 05-001-31-04-017-1998-00121
Sentenciado: Jaider Esteban Muñoz Mejía
Delito: Doble Homicidio, dos conatos de Homicidio y Porte ilegal de arma de fuego
Decisión: Confirma

el expediente se avizora que al condenado le fue revocada la prisión domiciliaria (ver Auto 2037 del 23 de agosto de 2017 a folio 768 del legajo), institución a la que le es accesoria el permiso para trabajar, si el encartado está recluso intramuros su acceso al trabajo es asunto que compete a las autoridades penitenciarias y carece de objeto la concesión del permiso para trabajar invocado.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el Auto Interlocutorio 1265 del 5 de junio de 2017, por el cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín negó permiso para trabajar a Jaider Esteban Muñoz Mejía. Pero **ACLARA** que la negativa es en razón a que el solicitante no acreditó debidamente condiciones razonables en que ejercería la labor.

Contra la decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y DEVUÉLVASE

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado Ponente

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado